

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia con 2 cuadernos de 31 y 2 folios. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá librar mandamiento de pago.

En relación con la *pretensión tercera* de la demanda, la cual se circunscribe al cobro de los honorarios equivalente al 20% del valor adeudado y al pago de costas y expensas judiciales respectivamente, es de advertir que los dos pedimentos se subsumen en un sólo concepto, de conformidad con el art. 361 del C.G.P que reza *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*. Luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno atendiendo lo pactado por las partes en el cuerpo del pagaré obrante a folio 5, siempre que se ajuste a las reglas del artículo 366 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **DISTRIALGUSTO S.A.S.** a través de apoderado judicial, para que los demandados **DAMARIS QUIROGA CADENA** y **JORGE ELIECER RODRÍGUEZ ORDUZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.835.072)** como capital representado en el pagaré **No. 4054** base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes mencionada, a la tasa de una y media veces del interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y portador de la tarjeta profesional No. 223.559 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 066, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b98a0da2b43dad0deb68efd1408586665460f1de15dd1895386eeaef2cbef**
Documento generado en 31/08/2020 09:54:03 a.m.